

15-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del catorce de abril de dos mil quince.

Analizado el aviso recibido el diez de febrero del presente año contra la señora Juana del Carmen Mena, maestra de Inglés del octavo grado sección 2 “A” del Centro Escolar de Popotlán, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante manifiesta que el día tres de febrero del corriente año la referida servidora pública envió a tres alumnas a diferentes secciones del Centro Escolar a vender paletas de dulce en horas de clases, cuya ganancia sería para su beneficio personal.

Agrega que cuando la investigada contó el dinero de la venta, le faltaron veinticinco centavos de dólar (US\$0.25), y responsabilizó a dichas alumnas; y como consecuencia de ello, fueron acreedoras de una amonestación por parte del director de la institución.

Finalmente, señala que a partir de ese incidente la referida maestra acostumbra a amenazar a las alumnas manifestándoles “que se la van a pagar, que a ella nunca se le había perdido dinero”.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, este Tribunal advierte que la conducta atribuida a la señora Juana del Carmen Mena no aporta indicios de posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, pues la conducta de la señora Mena refleja que se habría prevalido de su cargo para obtener beneficios privados, lo cual

podría catalogarse como incorrecto o reprochable pero se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por consiguiente, la referida conducta debe ser fiscalizada conforme al derecho disciplinario del Ministerio de Educación. En efecto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

En virtud de lo anterior, es necesario comunicar al Ministro de Educación los hechos objeto de este procedimiento a fin de que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el aviso presentado contra la señora Juana del Carmen Mena, maestra de Inglés del octavo grado sección 2 “A” del Centro Escolar de Popotlán, municipio de Apopa, departamento de San Salvador.

b) *Comuníquese* esta resolución y entréguese copia simple del aviso al Ministro de Educación, para que de estimarlo procedente investigue las conductas atribuidas a la señora Juana del Carmen Mena.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN